

## EDJ 2009/99742

AP Valencia, sec. 7ª, S 27-2-2009, nº 108/2009, rec. 34/2009

Pte: Muñoz Jiménez, Ana Delia

Comentada en "El incendio de un vehículo estacionado ¿es un hecho de la circulación? Praxis judicial"

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	3

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA

ALCANCE DEL ART. 1902 CC

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Pago de la indemnización

Importe de la indemnización

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

SUPUESTOS DIVERSOS

Incendios

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita RD 1507/2008 de 12 septiembre 2008. Rgto. del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor

Cita art.1.1 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.3 de RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.43 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

#### Bibliografía

Comentada en "El incendio de un vehículo estacionado ¿es un hecho de la circulación? Praxis judicial"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 21 DE VALENCIA, con fecha 23 de octubre de 2.008 se dictó la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por la entidad Reale Seguros Generales S.A., contra Dª Sofía y la aseguradora Mapfre Seguros, debo absolver y absuelvo a ambas de las pretensiones formuladas en su contra. Las costas serán satisfechas por la parte actora".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, por la representación de la parte actora se interpuso recurso de apelación, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día 20 de febrero de 2.009 para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante Reale Seguros Generales S.A., ejercita acción del art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , subrogándose en la posición de su asegurado D. Roberto , propietario de la vivienda situada en Catadau, calle DIRECCION000 núm. NUM000 , cuya fachada resultó dañada como consecuencia del incendio que tuvo lugar el día 24 de febrero de 2007 en el vehículo Seat Ibiza con matrícula Y-....-IM , propiedad de la demandada D<sup>a</sup> Sofía y asegurado con MAPFRE, que estaba estacionado en la vía pública frente a dicha vivienda, planteando demanda dirigida a obtener la reparación de los daños cuya reparación ascendió a 3.426,50 € y fueron abonados al asegurado. En la demanda, formulada frente a la propietaria del vehículo y su aseguradora, se invoca, por una parte la aplicación de la doctrina jurisprudencial y de la Audiencias Provinciales referente a que es exigible la prueba del nexo causal entre el incendio y el daño, no de la causa concreta del incendio, no debiendo excluirse la responsabilidad del propietario del vehículo en los casos en que falte la prueba de la causa del incendio y, por otra, que el incendio de un vehículo estacionado debe considerarse un hecho de la circulación o relativo a la conducción, que es lo que exige el art. 1 del T.R. de la Ley sobre Responsabilidad y Seguro de Circulación de vehículos a motor, debiendo entenderse incluidos los riesgos producidos no solo por el desplazamiento del vehículo sino también los que puedan surgir con ocasión del uso propio del automóvil, como ocurre con el estacionamiento que es un hecho típico de la circulación y necesario para la misma.

SEGUNDO.- La sentencia, como primera cuestión a resolver, abordó la referente a si el siniestro que había dado lugar al daño en la fachada podía considerarse un hecho de la circulación, considerando, a la vista del artículo 2 del Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (R.D. 1507/2008, de 12 de septiembre EDL 2008/143248 ) y el art. 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , que el hecho que había dado lugar a los daños que había satisfecho la aseguradora demandante a su asegurada (incendio de vehículo en la vía pública) no estaba cubierto por el seguro obligatorio del automóvil, desestimando la demanda, que estaba basada en la consideración y dirigida conjuntamente contra la conductora del vehículo y su aseguradora, con la fundamentación de que nos encontrábamos ante un hecho circulatorio, sin perjuicio de las acciones que la aseguradora ejercitase contra el causante de los daños por acción u omisión si a su derecho interesare.

TERCERO.- La sentencia es recurrida en apelación por la representación de Reale Seguros Generales alegando, en primer lugar, incongruencia en la sentencia, al no haberse resuelto sobre la acción de responsabilidad extracontractual del art. 1902 del Código Civil EDL 1889/1 frente a la propietaria del vehículo estacionado, insistiendo en que se trata de un hecho de la circulación pero alegando que en todo caso debió resolverse sobre la responsabilidad de la propietaria. En segundo lugar se alega que no es exigible la prueba de la causa concreta que causó el incendio y, por último, que se aplicó incorrectamente el art. 1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad y Seguro de Circulación de vehículos a motor, debiendo considerarse el incendio de vehículo estacionado como un hecho de la circulación.

La representación de MAPFRE se opone al recurso alegando que no se trata de un hecho de la circulación y, por tanto, no estaba cubierto por la póliza suscrita con la propietaria del vehículo y, además, que el incendio no había tenido su origen en el vehículo asegurado con MAPFRE sino que eran dos los vehículos estacionados que resultaron incendiados, proviniendo el fuego del otro, de modo que no podía centrarse el foco del incendio en el vehículo que aseguraba.

Respecto de esta última alegación, cuya consideración se antepone en cuanto afecta al orden fáctico, ha de decirse que consta con claridad en autos (folio 31, informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la provincia de Valencia) que se desconocen las causas del incendio y que éste afectó primeramente al vehículo Sea Ibiza con matrícula M- 4365-UT, y posteriormente a otro vehículo y a la fachada de la vivienda del núm. NUM000 de la DIRECCION000 de Catadau.

En cuanto a la alegación de incongruencia, procede examinar en primer lugar lo relativo al segundo motivo del recurso ya que, su apreciación puede afectar al definitivo pronunciamiento sobre la pretensión actora. Por lo que se refiere a los requisitos para que prospere la acción de responsabilidad extracontractual, diversas sentencias de esta Sala (como las de 2.8.2008, 28.7.2008 y 15.1.2003) con base en la doctrina jurisprudencial contenida en SSTs de 31.1.2000, 24.1.2002 , señalan que al que pretende el resarcimiento de los daños le es exigible la prueba del incendio causante del daño, no la prueba, normalmente imposible, de la causa concreta que causó el incendio, debiendo darse el nexo causal entre el incendio y el daño, no siendo exigible la prueba de la causa eficiente ni de la culpa en el incendio causante del daño.

Respecto a si se trata de un hecho de la circulación, ha de seguirse la línea marcada por esta propia Sala en las sentencias de 2.6.08 (EDJ 2008/165315 ) que, resolviendo un supuesto prácticamente idéntico al que nos ocupa, de daños causados en fachada de vivienda por vehículo estacionado en la vía pública frente a ella, que se incendió (al parecer por un cortocircuito), indicó "A nuestro modo de ver, el hecho sí constituye un hecho de la circulación o relativo a la conducción, que es lo que exige el art.1.1 el TR de la Ley sobre Responsabilidad y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor(Ley 30/95 EDL 1995/16212 ). Entendemos con la SAP de Baleares Sección 4<sup>a</sup> de 21 de junio de 1.999 que los riesgos cubiertos no son sólo los producidos por el hecho físico del desplazamiento de un vehículo en el espacio a determinada velocidad, sino que son también susceptibles de ser incluidos en dicha finalidad todos aquellos que con ocasión del uso propio del automóvil pudieran devengarse. No cabe duda que el estacionamiento del vehículo, además de un hecho típico de la circulación y como tal regulado por el Reglamento General de la Circulación, es o constituye uso propio del automóvil necesario en todo discurrir de la circulación como antecedente y subsiguiente necesario de ella, pues tanto antes como después de realizar un desplazamiento físico en el espacio, se procede por los conductores a estacionar el vehículo. Por ello producido el incendio mientras el vehículo estaba correctamente estacionado, nos encontramos ante un hecho acaecido con motivo de la circulación del que deviene responsable su propietario.... Pero es mas, impone -a nuestro juicio-el entender que la cobertura del seguro obligatorio se extiende a los perjuicios irrogados por el vehículo aún estando aparcado en vía pública, o sea sin ser conducido...".

En el mismo sentido, y con base en el art. 3 Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, de similar contenido al actual art EDL 2001/16362. 2 del R.D. 1507/2008 de 12 de septiembre EDL 2008/143248, con argumentos que se comparten, la SAP Pontevedra de 10-3-2006 (EDJ 2006/272517) dice "Dicho precepto debe completarse con la doctrina jurisprudencial recaída para aquellos supuestos en los que el vehículo causante de los daños se encuentra estacionado, y sin desconocer esta Sala la existencia de posiciones diversas en las Audiencias Provinciales, debemos inclinarnos por la postura que considera que el estacionamiento constituye un hecho típico de la circulación porque se trata de una maniobra específica de la circulación que se conforma a partir del uso de la vía pública y en la vía pública, por el instrumento que genera el riesgo que es objeto de una particular valoración (el vehículo a motor) y que "provoca el pronunciamiento de responsabilidad por uso previsto en el artículo 1 del TR. Tan es así, que la regulación reglamentaria de la circulación (artículos 90 y ss del Reglamento General de Circulación), contiene toda una normativa específica sobre el estacionamiento de vehículos relativa a los lugares donde puede efectuarse, el modo y forma de ejecución, sobre la colocación de los vehículos o sobre los lugares prohibidos y por tanto, debe comprenderse este actuar circulatorio integrado en la definición de hecho de la circulación a que se refiere el artículo 3 del Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor cuando señala que son hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor por vías aptas. para la circulación, de modo tal que rechazamos la interpretación reduccionista de la expresión "hecho de la circulación" a un contenido siempre dinámico porque el riesgo del vehículo, no sólo lo es en activo sino también en pasivo como expresión de períodos intermedios de detención, imprescindibles en el normal uso del vehículo, fruto, precisamente, de las maniobras de aparcamiento y desestacionamiento. Es por ello que cuando como ocurre en el caso que nos ocupa, un vehículo destinado y utilizado en la vía pública, que está asegurado precisamente por ello, es estacionado en la vía pública y, por las causas que se dirán, causa daños a terceros, genera ab initio responsabilidad para la aseguradora si se dan las condiciones sustantivas de responsabilidad civil. En conclusión, y siguiendo entre otras, la postura mantenida por la SAP de Baleares Sección 4ª, de 21 de junio de 1999 y la SAP de Castellón, Sección 2ª, de 20 de julio de 2002, rechazamos que la aseguradora del vehículo carezca de legitimación pasiva para responder de los daños caso de acreditarse que estemos ante un hecho que genere para su propietario, responsabilidad civil de la que aquélla deba responder por tratarse de un hecho circulatorio y, por tanto, incluido en el aseguramiento del vehículo" (v. entre otras, AP Alicante, sec. 8ª, S 2-5-2005; AP Guipúzcoa, sec. 3ª, A 18-4-2006; AP Pontevedra, sec. 6ª, S 10-3-2006; AP Orense, sec. 1ª, S 9-3-2006). En definitiva, debe estimarse el supuesto objeto de análisis (daños causados por vehículo que se incendia mientras permanece estacionado) como comprendido en el concepto de 'hecho de la circulación' debiendo añadirse a lo ya expresado que el mencionado artículo 3 del Real Decreto 7/2001 EDL 2001/16362 no excluye dicho supuesto de los que expresamente recoge como excluidos: "2. No se entenderán hechos de la circulación los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en el apartado 2 del art. 16. Tampoco se considerarán hechos de la circulación los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de circulación por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado. 3. Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso, será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal EDL 1995/16398 como conducta constitutiva de delito contra la seguridad del tráfico, incluido el supuesto previsto en el art. 383 de dicho Código Penal EDL 1995/16398".

Por tanto, acreditado que el incendio tuvo su foco en el vehículo propiedad de la demandada Dª Sofía, no cuestionada la existencia de nexo causal entre dicho incendio y los daños causados a la vivienda ni el importe de los reclamados, y considerando el hecho cubierto por el seguro concertado por las codemandadas, debe ser revocada la sentencia y estimada la demanda.

CUARTO.- Respecto a las costas procesales, siendo estimada la demanda, deben ser impuestas a las demandadas las causadas en la instancia y, respecto a las de la alzada, al ser estimado el recurso, no procede su imposición, todo ello por aplicación de lo dispuesto en los arts. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463.

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplica

## FALLO

Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Reale Seguros Generales S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia de fecha 23 de octubre de 2008, revocamos dicha resolución y, en su lugar, estimamos la demanda interpuesta por la representación de dicha recurrente contra Dª Sofía y Mapfre Seguros Generales, condenando a dichas demandadas a que abonen a la demandante Reale Seguros Generales S.A. la cantidad de 3.426,50 € más los intereses legales, con imposición a las demandadas de las costas causadas en la instancia y sin imposición de las causadas en estas alzada.

Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvanse las actuaciones al juzgado de procedencia, para constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de la misma al rollo de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Doy fé: la anterior resolución, ha sido leída y publicada por el Ilmo./a. Sr./a, Magistrado/a Ponente, estando celebrando audiencia pública, la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial en el día de la fecha. Valencia, a veintisiete de febrero de dos mil nueve

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250370072009100047